



RESOLUCION No. CSJMAR17-246
Miércoles, 13 de septiembre de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto en contra de la Resolución No. CSJMAR17-204”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Que esta Sala mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013 convocó a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles.

Mediante Resolución No CSJMAG-SA-030 del 28 de marzo de 2014, se resolvieron solicitudes de inscripción, en el sentido de admitir o inadmitir participantes para los cargos para los cuales se postularon.

Qué mediante la Resolución No CSJMAR17-204 del 9 de agosto de 2017, una vez adelantada todas las etapas del concurso, se conformó y publicó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados de Circuito y/o equivalentes nominados, incluyendo a la participante DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.082.915.958.

Al citado aspirante le fueron publicados los siguientes puntajes:

Cédula	Cargo	Prueba de conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación	Publicaciones	Total
1.082.915.958	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados de Circuito	380	159.5	4.39	20	0	563.89

Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 10 al 16 de agosto de 2017. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 31 de agosto de 2017.

La señora PÁEZ HERNÁNDEZ, mediante escrito presentado el día 31 de agosto de 2017, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No CSJMAR17-204 de 2017, por las siguientes razones:

1. Por medio del Acuerdo No. CSJ MAG-SA-065 del 28 de noviembre del 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, inició proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegible, para la provisión de cargos de carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena.



2. Mediante la Resolución No. CSJMAG-PSA-088 se publicaron los resultados de las prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, correspondiente al concurso de méritos convocados mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 28 de noviembre de 2013.
3. Que según los resultados publicados por la entidad, obtuve en prueba de aptitudes y conocimiento el equivalente a 159,50 y 852,40, respectivamente.
4. En la resolución objeto de recurso, se observa entre otras cosas, los puntajes de experiencia adicional y docencia, capacitación y publicaciones, los cuales nunca fueron publicados, y por lo tanto no pudo ser controvertido.
5. Como producto de esos resultados, quedé en el puesto No. 19, cuando según los resultados de pruebas de aptitudes y conocimiento me correspondía un puesto superior.
6. Ahora bien, revisada la documentación que aporté al momento de la inscripción al concurso de méritos, se puede visualizar que con mismos no corresponden al puntaje que obtuve, teniendo en cuenta que debe ser superior a la asignada en el acto administrativo recurrido.
7. Por lo anterior, la suscrita interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación, con el fin que se recalifiquen y reclasifique la lista de elegibles, para determinar que me correspondía un puntaje superior al asignado.

Por tanto, solicita se revoque en su integridad la Resolución No. CSJMAR17-204 del 09 agosto 2017 "Por medio del cual se conforma el registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o equivalentes Nominado emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, y en su lugar se proceda a recalificar y reclasificar la lista de elegibles, para la provisión de cargos de carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes; y en su lugar se sirva. Y en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, para lo cual solicito que se conceda el recurso de apelación ante el superior competente.

Cabe resaltar, que a lo largo del recurso presentado el día 31 de agosto de 2017, por la señora Páez Hernández, no se observan las razones por las cuales solicita la revocatoria Resolución CSJMAR17-204 del 9 de agosto de 2017, ni mucho menos los argumento para la recalificación y/o la reclasificación del mencionado registro, no es menos cierto que esta Corporación en aras de garantizar la primacía de los derechos fundamentales entre ellos, el de petición y debido proceso procederá a resolver el recurso de reposición y de ser el caso concederá el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y los numerales 3.4 y 5.2 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Corporación, la etapa clasificatoria del proceso de selección regulado por el Acuerdo CSJMAG-SA-065, tiene por objeto establecer el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante, asignándole a cada uno de los que hayan

superado la etapa de selección, un lugar dentro del grupo de personas que concursaron para el mismo cargo.

Ahora bien, la convocatoria reguló la forma y momentos en que debía aportarse los documentos para efectos de obtener puntaje adicional, así:

3.4 Documentación Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

3.4.1 Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción. 3.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

3.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media. 3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional y relacionada según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente Acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

3.4.6 Certificaciones del ejercicio de la docencia, expedidas por las instituciones de educación oficialmente reconocidas.

3.5. Presentación de la documentación 3.5.1. Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2. Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

3.5.3. Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión la dirección y número telefónico de quien la suscribe.

3.5.4. Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la

cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

3.5.5. Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.

3.5.6. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

3.5.7 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, no se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

3.5.8 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Entratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

3.5.9 Para las publicaciones, por cada obra que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena lo amerite, se asignarán los puntajes establecidos en la reglamentación vigente al efecto. Los aspirantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatorias anteriores, así deberán informarlo. Las publicaciones que se aporten en fotocopias no serán objeto de evaluación.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

La Sala reafirma que tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones de acceso deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas del concurso, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indico:

Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la “Administración” disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean

necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.

Así las cosas, es claro que las convocatorias exigen requisitos mínimos y que pueden aportar puntajes de conformidad con reglas preestablecidas, tal como ocurre en el caso sub examine y frente al cual haremos una nueva revisión exhaustiva a fin de determinar si hay lugar o no a realizar una recalificación tal como lo solicita la recurrente.

Dicho lo anterior y una vez revisados los documentos aportados por la señora DIANA PAEZ HERNANDEZ encontramos que su puntaje obedece a:

380 Puntos de la prueba de conocimiento; La prueba de conocimiento es una prueba que asigna un puntaje determinado de conformidad con las respuestas que marca el aspirante en un examen objetivo e imparcial. Los puntajes de la prueba de conocimiento se obtienen en una escala de 0 a 1000 puntos, pero se aprueba con un mínimo de 800 puntos, luego entre quienes aprobaron, se asigna el número de 600 a quien obtuvo el mayor puntaje y el de 300 a quien obtuvo el menor, y se traza una escala proporcional (A prorrata) de quienes quedan entre esos puntajes. Explicado lo anterior es de mencionar que la señora recurrente obtuvo una calificación inicial de 852,2 que culminó con 380 puntos luego de la conversión para la prueba de conocimiento. Dicho lo anterior no hay lugar a variar este ítem, por su objetividad.

20 Puntos por razón de Capacitación; La capacitación asigna un puntaje máximo de 100 puntos que se puede lograr según cursos (cuya intensidad horaria supere 40 horas) a razón de 5 puntos por curso (Sin que por cursos pueda exceder de 20 puntos), por razón de diplomados se asigna una calificación de 20 puntos y por pregrado adicional se suma 30 puntos. Para el caso en examen la señora DIANA PAEZ HERNANDEZ acredita en sus documentos cuatro (4) cursos con intensidad horaria superior a 40 horas, uno de derechos humanos de la Universidad Autónoma del Caribe (5 puntos), uno de Conciliación de la Universidad del Magdalena (5 puntos), uno de actualización en Seguridad Social del SENA (5 puntos), y uno de Legislación Documental del SENA (5 puntos), para un total de 20 puntos, sin que revisados los documentos aportados encontremos algún otro del cual se desprenda la posibilidad de modificar la anterior asignación de puntaje.

159,05 puntos de la prueba Psicotécnica; Los cuales se obtienen como en el caso de la prueba de conocimiento de una prueba objetiva que asigna un puntaje, el cual por su objetividad no es objeto de variación.

4,39 puntos de experiencia; La experiencia como factor de puntuación aporta un máximo de 100 puntos, 20 por cada año y la fracción. Los cuales se calculan sumando el número de días trabajados luego de haber culminado la totalidad de las asignaturas (El total de la experiencia aportada), menos (Restándole) el requisito mínimo para aspirar al cargo (un año), el cual es equivalente a 360 días, multiplicado por 20 que es el número de puntos que aporta cada año de experiencia certificada. Para el caso de examen la recurrente aporta certificado del Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, suscrito por William Nicolás Morales Quijano, Juez, donde consta que laboró ad honorem para el cumplimiento de su Judicatura durante 136 días (Entre el 17/01/12 y el 31/05/12), certifica 332 días (Entre el 13/01/13 y el 11/12/13) los cuales laboró como abogada litigante, según consta en certificación expedida por Osman Hipólito Roa Sarmiento y un certificado expedido por Dimas Gracias Coronado en calidad de Secretario del Juzgado Sexto Administrativo de 30/05/13 hasta 12/12/13, que se sobrepone con el certificado expedido por Roa Sarmiento Abogados Asociados, salvo un (1) día. Lo anterior para un total de 470 días de experiencia certificada. Sin embargo lo anterior, a causa de un lapsus de transcripción en el certificado suscrito por Roa Sarmiento se dispuso que este había finalizado el 11/11/13 lo cual arrojaba un cómputo de 303 días cuando realmente debió ser de 332 y no se tuvo en cuenta el día adicional que otorgó el certificado expedido por el

Juzgado Sexto Administrativo, razón por la cual en principio se asignó una calificación de 4,39 puntos a razón de la experiencia.

Dicho lo anterior procederemos a la realización del cómputo de experiencia teniendo en cuenta dos hechos nuevos el primero sumar los 29 días que no se tuvieron en cuenta como consecuencia del error involuntario de transcripción y segundo el día adicional del certificado del juzgado sexto administrativo, para un total de 470 días certificados de experiencia, a los cuales les restaremos los 360 días de experiencia mínima para optar por el cargo, lo que nos da 110 días, implica que no es suficiente para lograr los 20 puntos del año y procederemos a realizar la puntuación de la fracción. 110 días que restaron, multiplicado por 20 puntos que otorga el año de experiencia y dividido entre 360 días del año es equivalente a 6,1 puntos, lo que genera una diferencia de 1,71 puntos que le serán adicionados a la calificación integral de la conformación del registro de elegibles. La calificación integral para la conformación del registro de elegibles de la señora DIANA PAEZ HERNANDEZ será cambiada de 563,89 a 565,60.

En consecuencia se modificará la Resolución No. CSJMAR17-204 del 9 de agosto de 2017, impugnada de conformidad con los argumentos denotados en la parte motiva y dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del C.P.A.C.A, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria, toda vez que a pesar de conceder la modificación de la resolución cuestionada, considera esta Corporación que no agota el querer y el petitum de la solicitante, quien exige la modificación de la resolución y la recalificación y reclasificación del registro seccional de elegibles. Como se puede observar previamente hemos concedido una recalificación pero no una reclasificación, por cuanto el puntaje recalificado no es suficiente para una variación de la clasificación. Igualmente no consideramos viable bajo ninguna perspectiva la revocatoria de la Resolución antes citada en consecuencia concederemos el recurso de apelación solicitado.

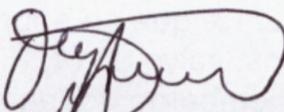
En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Modificar la Resolución No. CSJMAR17-204 del 9 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- SEGUNDO:** En consecuencia la calificación integral para la conformación del registro de elegibles de la señora DIANA PAEZ HERNANDEZ será cambiada de 563,89 a 565,60.
- TERCERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Carrera Judicial el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.
- CUARTO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión del 6 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


JAIRO ARTURO SAADE URUETA
Presidente